Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO**

**PRIMERO:** Que Sofía O´Ryan Sander y Paulina Farías Castro, abogadas, en favor de **Maribel Huenupan Montecinos**, deducen acción de protección de garantías constitucionales en contra del **Comité de Vivienda "Ángela Davis 2014"** organización comunitaria funcional, personalidad jurídica inscrita en el Registro Civil, representada legalmente por Daniela Esparza Flores, por la conducta que han incurrido, consistente en excluirla injustificadamente de dicho comité con fecha 25 de septiembre de 2021, perdiendo su calidad de socia, vulnerando las garantías de los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Exponen que el Comité de Vivienda "Ángela Davis 2014" se constituyó el 14 de agosto de 2013, por acta de constitución, con el propósito de promover el desarrollo personal y colectivo de sus integrantes, colaborando con el Estado y la Municipalidad, con el fin de acceder a una vivienda digna. Explican que los Comité de vivienda, en tanto agrupaciones de personas, tienen como finalidad optar, de manera colectiva, a un subsidio de vivienda garantizado por el Estado, cuya constitución se rige por la Ley N°19.418.

Refieren que en abril de 2015 la Sra. Huenupan se integró al Comité, adquiriendo la calidad de socia. Desde ese entonces a la fecha, ha cumplido oportunamente sus obligaciones, entre ellas el pago de cuotas mensuales y otros montos adicionales solicitados por el Comité y la participación en las instancias requeridas.

Explican que producto de la pandemia, la inestabilidad laboral y la enfermedad de su padre viajó constantemente a Futrono, situación que

XOCHXXLKVTT

informó al comité para no incurrir en incumplimientos de asistencia presencial. Refieren que la presidenta del Comité la autorizó para faltar presencialmente del Comité y la excusó de asistir a las reuniones, como consta en comunicaciones de WhatsApp, con la secretaria y la presidenta.

Añaden que el 27 de septiembre de 2021, se conectó a una reunión por zoom, en la cual se habría votado excluirla, sin cumplir ningún protocolo, y dado que no se le permitió presentar descargos, para lo cual se fijó una reunión para el 9 de octubre de 2021, oportunidad en que pudo efectuar sus descargos, votando la asamblea a mano alzada confirmando la decisión de expulsión, y no ha tenido acceso al acta de manera que desconoce el quorum de votación y el número de asistentes.

En cuanto al derecho refieren la vulneración a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley; derecho al debido proceso y no ser juzgado por comisiones especiales y; derecho de propiedad del artículo 19 N° 2, 3 y 24 de la Constitución Política, por cuanto la expulsión decretada por el Comité es arbitraria e ilegal, ya que si el Comité quisiese aplicar la sanción más grave recogida en el artículo 14 letra c) y 18 letra d) de la Ley 19.418 ya mencionada, debiese primero haber citado a una Asamblea General Extraordinaria, haciendo expresa mención de los motivos de la misma, realizar una investigación de los hechos imputados, escuchar cada uno de los descargos y en dicha asamblea, cumplir con el quorum necesario para la procedencia de la expulsión, mediante votación secreta. Además, debió considerar el incumplimiento grave a las obligaciones de socio, para lo que debió atender, además, el permiso especial que le fue otorgado.

XOCHXXLKVTT

Agregan, que la recurrente fue privada de su calidad de socia del Comité, así como parte de los fondos que pagó al ingresar, de sus cuotas mensuales y el derecho de propiedad sobre la vivienda que ya había sido adjudicada.

Solicita en definitiva:

1.- Dejar sin efecto la expulsión de Maribel Huenupan del Comité de Vivienda “Ángela Davis 2014”, recuperando íntegramente su calidad de socia de dicha organización, con el objeto de continuar con el proceso para adquirir su vivienda propia. Para ello, la sentencia que se dicte al efecto debe ser comunicada al Servicio de Vivienda y Urbanismo.

2.- Que la recurrida se abstenga de la realización de nuevos actos u omisiones que perturben o priven las garantías constitucionales reconocidas por el ordenamiento jurídico a la Sra. Huenupan.

3.- Que se ordene a la recurrida a: (i) exhibir todos los gastos incurridos en los últimos años por el Comité, y rendir cuenta de los mismos una vez al mes; (ii) otorgar comprobante de pago de las cuotas; (iii) utilizar medios formales para la citación a asambleas; (iv) someter a votación un nuevo reglamento interno en cuya elaboración hayan concurrido socios distintos de la directiva actual; (v) someter a la votación de una nueva directiva y pedir la renovación de la misma cada dos años; (vi) mantener libros de contabilidad, actas de reuniones y libros de reclamos al día y a disposición de todos los socios; y, (vii) ordenar que todos los procesos se ajusten a la ley, velando especialmente por la seguridad de los socios al establecer que todas las votaciones sean secretas.

4.- Que se condene en costas a la recurrida.

XOCHXXLKVTT

**SEGUNDO:** Que, informa Daniela Esparza Flores, presidenta del Comité de Vivienda Ángela Davis 2014, solicitando el rechazo del recurso de protección por cuanto el acto de expulsión de la recurrente del referido comité se ajustó a las normas legales y al reglamento de participación.

En primer término, afirma que el 14 de agosto de 2013 se constituyó el Comité de Vivienda Angela Davis 2014, personalidad N° 1524. En marzo de 2015, la recurrente se inscribió como miembro del comité y al incorporarse firmó el reglamento de participación y convivencia, en el cual se señala "se consideraran causales de eliminación "3.- La ausencia en las actividades masivas y/o extra programáticas del comité, tales como: marchas, actividades de convivencia, concentraciones públicas y todos aquellos llamados que se consideren fundamentales para el buen desarrollo del comité. Solo se permitirá una ausencia anual, la segunda falla será considerada como causal de eliminación directa del comité; y 4. La ausencia a las reuniones mensuales del comité. Solo se permitirá una ausencia anual, la segunda falla será considerada como causal de eliminación del comité". A su vez, los estatutos señalan en su artículo 5° "Son obligaciones de los miembros de la organización; a) Asistir a las reuniones de asambleas generales a las que fueron citados…"

Refiere que la propia recurrente reconoce que tuvo que ausentarse de la ciudad por motivos personales, por lo que dejó de asistir a las reuniones. Afirma que no es efectivo que se haya otorgado permiso para faltar, si bien existió una oportunidad en febrero del presente año, en que comentó las dificultades que tenía para asistir a esa reunión y se le dispensó de dicha obligación en esa oportunidad, lo cual no significó un permiso formal y permanente.

XOCHXXLKVTT

Añade que la situación anteriormente comentada, gatilló que en asamblea ordinaria, debidamente notificada a todos los socios, de fecha 25 de septiembre, a petición de los mismos socios visiblemente molestos ante la falta de compromiso y entrega de sendas socias que incumplían sus obligaciones esenciales para con el comité, se expusiera la desvinculación de la recurrente, Maribel Beatriz Huenupan Montecinos, dado las constantes inasistencias a las asambleas del año 2021. Dicha situación generó que los socios solicitaran su desvinculación, motivo por el cual, tal como consta en el libro de actas, el 28 de septiembre de 2021, se les comunica a la recurrente que iban a ser desvinculadas, y de conformidad a los estatutos vigentes de este comité, en específico artículo 14° respecto a temas a tratar en Asamblea General Extraordinaria, se les informa en el mismo acto que se citará a asamblea extraordinaria para el día 9 de octubre de 2021, para tratar la exclusión conforme a los estatutos y reglamentos internos vigentes, con audiencia previa de la recurrente de conformidad al artículo 8° para que presente sus descargos ante la asamblea, y los mismos socios tomen la decisión.

Refiere que se fijaron 5 avisos en la unidad vecinal, como también se informó por la aplicación WhatsApp (debido al estado de excepción constitucional a causa de la pandemia de COVID-19) el 30 de septiembre a los Socios respecto a la citación de Asamblea Extraordinaria de fecha 9 de octubre, donde se trataría la desvinculación de Maribel Beatriz Huenupan Montecinos. Con fecha 9 de octubre de 2021, se efectúa asamblea extraordinaria a las 17:31 Horas, en la sede de Jorge Inostroza N° 1055, de la Comuna de Huechuraba, donde asisten 122 socios de un total de 134 socios (una asistencia del 91,05%). En dicha asamblea se señala que tiene por objeto la exclusión de Maribel Beatriz Huenupan

XOCHXXLKVTT

Montecinos según lo establece el artículo N°8 letra C), de los estatutos en relación al reglamento interno de participación del Comité.

Agrega que se da la oportunidad a Maribel Beatriz Huenupan Montecinos, para que exponga sus descargos, la cual procede a realizar y tienen una duración de 30 minutos, la cual es escuchada por todos los socios del comité. Se llama a votación por expulsión, a lo cual 102 socios votan que están de acuerdo con la expulsión y 20 socios votan que no están de acuerdo con la expulsión, razón por la cual, al ser 122 los socios presentes en la asamblea, y por ende habiendo cumplido con los 2/3 exigidos por el artículo 8° letra C (83,6% de los socios presentes), se decide la expulsión de Maribel Beatriz Huenupan Montecinos, de conformidad a *l*os estatutos de este comité y reglamentos internos, al ser considerado un incumplimiento grave.

**TERCERO:** Que para el análisis del asunto planteado en estos autos, resulta conveniente recordar que el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que, en primer término, la recurrente sostiene que la exclusión de la que ha sido objeto, vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, por cuanto en el procedimiento que culminó en dicha determinación, se habría afectado el debido proceso, sustentándolo en que se debió haber citado a una Asamblea General Extraordinaria, cumpliendo con el quorum necesario

XOCHXXLKVTT

para la procedencia de la expulsión, mediante votación secreta, haciendo expresa mención de los motivos de la misma, realizar una investigación de los hechos imputados, escuchar cada uno de los descargos, y finalmente, se hubo de atender, al permiso especial que le fue otorgado.

Al respecto, cabe consignar que el artículo 20 de la Constitución Política protege el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el inciso quinto del numeral tercero del artículo 19 en estudio, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales.

Así las cosas, cabe señalar que la recurrente no ha cuestionado que la entidad que determinó la exclusión de la recurrente del Comité era la llamada a hacerlo, sino que funda la infracción denunciada, en la afectación del debido proceso, lo que a la luz de las normas citadas precedentemente, no se encuentra amparada por el recurso de protección.

**QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, se observa que la exclusión adoptada por el Comité de Vivienda "Ángela Davis 2014**"**, lo fue de conformidad al Estatuto Abierto de Organización Comunitaria de Carácter Funcional, Reglamento de Participación y Convivencia en la Organización Comité de Allegados Ángela Davis 2014 y artículo 14 de Ley N° 19.418.

Es así, que el recurrido acompañó el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Socios Comité de Vivienda Ángela Davis 2014, celebrada el 9 de octubre de 2021, en la cual se observa como materia a tratar: "La exclusión de doña Maribel Huenupan Montecinos, según los establece el artículo 8 letra C) de los estatutos de la organización. Lo anterior fundado específicamente en la infracción grave de sus obligaciones como miembro de esta organización, por haber incumplido con el reglamente interno de participación y convivencia en la

XOCHXXLKVTT

organización “Comité de allegados Ángela Davis 2014” al inasistir a varias asambleas ordinarias como citaciones a manifestaciones”. Luego, se señala que se le da la oportunidad para que exponga sus descargos, lo cual procede a realizar y tiene una duración de 30 minutos, siendo escuchada por todos los socios del comité. Más adelante en ítem “Acuerdo” en punto 1, se determina la exclusión de doña Maribel Huenupan por 102 votos por excluir y 20 por no excluir.

**SEXTO:** Que, por su parte, el Estatuto Abierto de Organización Comunitaria de Carácter Funcional, dispone en su artículo 5: “Son obligaciones de los miembros de la organización: letra a) Asistir a las reuniones de asambleas generales a las que fueren citados.”

En su artículo 8 señala que “La calidad de afiliado a la organización terminara: c) Por exclusión, acordada en Asamblea Extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la misma organización. … El acuerdo será precedido por la investigación correspondiente. La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos…”

Por otra parte, el Reglamento de Participación y Convivencia en la Organización Comité de Allegados Ángela Davis 2014, que se encuentra firmado por la recurrente confirmando su aceptación, dispone como causal de Eliminación del Comité: la ausencia en las actividades masivas y/o extraprogramáticas del comité y la ausencia a las reuniones mensuales del comité, permitiéndose solo una ausencia anual.

Finalmente, el artículo 14 de la Ley N° 19.418 establece que “La calidad de afiliado a las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias terminará: c) Por exclusión, acordada en asamblea

XOCHXXLKVTT

extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso."

**SÉPTIMO:** Que, por consiguiente, a diferencia de lo sostenido por la recurrente la decisión de exclusión adoptada por la recurrida, se determinó en una Asamblea General Extraordinaria, escuchando los descargos de la recurrente, cumpliendo con el quorum necesario para su procedencia y haciendo expresa mención de los motivos de la misma.

Finalmente, en cuanto a lo sostenido en el recurso de que se le habría otorgado a la recurrente un permiso especial por la presidenta del Comité para faltar a las instancias presenciales, ello fue negado por la recurrida, quien reconoció el otorgamiento de sólo un permiso para una reunión pero jamás un permiso permanente que la excusara de sus obligaciones. Sobre este punto, la recurrente acompañó dos pantallazos de WhatsApp, en el primero, se lee el nombre de Daniela Esparza, sin embargo, no señala fecha que permita determinar si corresponde a los hechos materia de este recurso. En el segundo, aparece el nombre de "Karen Comité", de fecha 20 de julio de 2021, pero éste se refiere a un asunto diferente, al dar cuenta de un permiso de no firmar.

XOCHXXLKVTT

De esta forma, es posible sostener que no se acompañaron antecedentes que den cuenta del permiso invocado por la recurrente.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la transgresión de los artículos 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política, fundada en que se habría vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, como consecuencia de la exclusión de que fuera objeto, cabe señalar que encontrándose establecido que ésta fue decidida luego de realizado el procedimiento que rige a las organizaciones comunitarias, dicha afectación no obedece a un conducta arbitraria o ilegal de la recurrida, sino que se deriva del propio actuar de la recurrente en relación al incumplimiento de las obligaciones como miembro de dicho Comité.

**NOVENO:** Que, por consiguiente, se advierte que el proceso a que fue sometida la recurrente y que derivó en la pérdida de la calidad de afiliada, se efectuó de acuerdo a las normas que rigen a la organización comunitaria recurrida, sin que se advierta la existencia de un acto arbitrario e ilegal, ni la transgresión de alguna garantía constitucional.

En consecuencia, no configurándose los supuestos esenciales que exige el artículo 20 de la Carta Fundamental para otorgar la protección que se demanda, el recurso debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña **Maribel Huenupan Montecinos.**

**Regístrese y archívese.**

**Redacción de la Ministra (s) señora Jorquera.**

XOCHXXLKVTT

**No firma la Ministra (s) señora Jorquera, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por cesar funciones en esta Corte.**

**N°Protección-40124-2021.**

MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA
MINISTRO
Fecha: 09/08/2022 13:41:05

TATIANA ISABEL ESCOBAR MEZA
MINISTRO(S)
Fecha: 09/08/2022 13:30:45

XOCHXXLKVTT

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Ministra Suplente Tatiana Isabel Escobar M. Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XOCHXXLKVTT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl